

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

ROBERTO RODRÍGUEZ RIVERA
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA202000154

Revisión Judicial
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Num:
ICG-239-2020

Sobre:

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Roberto Rodríguez Rivera (el recurrente), por derecho propio y en *forma pauperis*, como miembro de la población correccional, solicitándonos que revoquemos la Respuesta del Área Concernida de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División), emitida el 14 de febrero de 2020. En su resolución, la División sostuvo la determinación del Superintendente del Departamento de Corrección y Rehabilitación de relevar al recurrente de su empleo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

I. Resumen del tracto procesal

Como parte de su Plan Institucional, el Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución penal donde se encuentra ingresado el recurrente lo autorizó a participar del programa de trabajo en el Comité de Mantenimiento de Áreas Verdes. El recurrente laboró por más de 2 años

en dicho programa. Sostiene este en su recurso que el 30 de enero de 2020 se encontraba rindiendo los servicios de corte de grama en los predios exteriores de la institución penal junto con otros dos confinados, los señores Hernández Hernández y González Millán, también participantes de dichas labores, y al terminar el día de trabajo, y disponerse a entrar al interior de la institución, la Unidad de K-9 realizó un registro en el Área de Admisiones, tanto en su persona como en la de los demás confinados, sin ocuparles nada ilegal, ni que pueda catalogarse como material de contrabando. No obstante, uno de los oficiales solicitó que se revisara un termo de agua que estaba sosteniendo otro de los confinados, Sr. Hernández, que había sido utilizado por los confinados durante la jornada laboral. Al examinar el interior del termo, los oficiales encontraron material de contrabando, en específico: celulares, cargadores, y aparente picadura de marihuana.¹ Como consecuencia, se radicó un informe contra el recurrente y los demás confinados, relevándolo de sus funciones en el área de mantenimiento de áreas verdes por el hallazgo encontrado.

Inconforme, el recurrente presentó el Remedio Administrativo Núm. ICG-239-2020, solicitando que se le devolviera su trabajo, sin cancelársele ninguna bonificación ni beneficio de nómina. Argumentó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento) lo había despojado de su trabajo sin prueba directa que lo vinculara con el material incautado, sin realizar querrela, ni celebrar ningún procedimiento administrativo. Argumentó que, al así obrar, el Departamento lo privó del beneficio de trabajo alterando su plan institucional en incumplimiento con sus derechos al amparo de las leyes y reglamentos aplicables.² El 14 de febrero de 2020, la División de Remedio Administrativo emitió su

¹ Véase recurso y el Informe de Incidentes Diarios, Anejo #3.

² Véase Anejo #1, parte 1 de 2.

*Respuesta a miembro de la población correccional*³, determinando lo siguiente:

Para el 30 de enero de 2020 usted y los confinados Heriberto Hernández Hernández y David González Millán entraron por el área de admisiones con el Oficial Rafael Hernández Avilés a cargo de la Brigada de áreas verdes donde usted trabajaba y al proceder a ser registrados por la unidad canina del Departamento de Corrección y Rehabilitación y verificar las pertenencias que portaban[,] el can marc[ó] el termo de agua que usted y sus compañeros utilizan para tomar agua fría. Dentro del termo había un paquete [en]vuelto en una funda con cierre a presión y en su interior había 5 celulares, 8 cargadores de celular y aparente picadura de marihuana. Se aneja foto de lo ocupado e informe y declaración del Oficial Hernández como también informe donde se releva de sus funciones por contrabando hacia el interior de la institución. Entiendo que hay pruebas más que suficientes para relevarlo de sus funciones.⁴

Aún insatisfecho, presenta una solicitud de Reconsideración. En ella reiteró su argumento de que el hallazgo no fue vinculado directamente con su persona y que no se le radicó una querrela administrativa.⁵ Sin embargo, la División de Remedio Administrativo determinó denegar la misma concluyendo que “el pertenecer a una brigada de ornato o a cualquier trabajo dentro o fuera de la institución se basa en un sistema de confianza en donde se espera que usted no violente ningún reglamento vigente”.⁶ Entendió la División que era prerrogativa del Área de Seguridad y/o Superintendencia sopesar los hechos ocurridos y determinar si se le devolvía o no al área laboral.⁷

Es por la anterior determinación que el recurrente presenta recurso de revisión judicial, solicitándonos se le garanticen sus derechos y le permitamos continuar realizando sus labores en cumplimiento con su plan y ajuste institucional. Solicita, además, que se le bonifique el tiempo que lo han tenido sin trabajo injustificadamente.

Atendido su recurso, emitimos resolución requiriendo la comparecencia de la Oficina del Procurador General. En cumplimiento,

³ Véase Anejo #1, parte 2 de 2.

⁴ *Íd.*

⁵ Véase Anejo 2, parte 1 de 2.

⁶ Véase Anejo 2, parte 2 de 2.

⁷ *Íd.*

presentó su escrito, solicitando la desestimación del recurso de revisión judicial.

II. Exposición de Derecho

A. Revisión Judicial de Decisiones Administrativas

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas que hayan sido tramitadas conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAUG), Ley Núm. 37-2017. 4 LPRA sec. 24 (u). En consonancia, la Regla 56 de nuestro Reglamento, provee para que este foro intermedio revise las decisiones, los reglamentos, las órdenes y las resoluciones finales dictadas por organismos o agencias administrativas. Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.56. A su vez establece que “el escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.57. Se dispone, además, que todo recurso presentado ante nuestro tribunal debe ser notificado a los abogados de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo o funcionaria administrativa de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto. Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.58.

B. Deferencia Judicial a las Determinaciones Administrativas

Una vez presentado conforme a derecho, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR

230, 237 (2017). Ello debido a la experiencia y conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que se le han delegado. *Íd.*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los foros administrativos tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 202 DPR 842, 852 (2019); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012). Es por ello por lo que la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra; *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010). Por tanto, la deferencia hacia una decisión de una agencia administrativa cede si no está basada en evidencia sustancial, ha errado en la aplicación de la ley, o ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016); Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, supra. Por tanto, el récord administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento

adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Política de Rehabilitación del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Comité de Clasificación y Tratamiento

La sección 19 del artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. *López Leyró v. E.L.A.*, 173 DPR 15, 28 (2008). Para viabilizar el mandato constitucional, la Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII (Plan de Reorganización). Art. 2 del Plan de Reorganización, supra. Con la aprobación de este Plan, se decretó como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta. *Íd.*

Mediante dicha ley se le confirió al Departamento de Corrección el deber de, entre otros, “ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables”. Art. 5 (f) del Plan de Reorganización, supra. De esta manera, se estableció como derecho de todo confinado el “participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a

la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente”. Art. 9 (e) del Plan de Reorganización, supra.

Como parte de la responsabilidad de clasificar adecuadamente a la población correccional y ejercer su adecuada y continua evaluación se creó el Comité de Clasificación y Tratamiento como el ente encargado de tomar las decisiones fundamentales sobre el tratamiento de las personas confinadas. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 241 (2017); *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15, 30 (2008). Según el Manual para la Clasificación de Confinados, la función básica de este organismo a nivel institucional se circunscribe a: “evaluar a los confinados sentenciados en lo que respecta a sus necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social”. Art. 4, Secc. 2 (IV) del Manual Núm. 9151 del 22 de enero de 2020, conocido como Manual para la Clasificación de los Confinados (Manual de Clasificación), pág. 19. Como propósito principal, el Comité tendrá como objetivos la rehabilitación y la seguridad pública, para lo cual evaluará las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados para determinar cuál será el plan institucional para el confinado. *Íd.* inciso (A), pág. 20. Entre sus deberes figuran: (1) establecer el plan institucional para todo confinado de nuevo ingreso, el cual incluye el nivel inicial de custodia del confinado, su vivienda, trabajo, estudio, adiestramiento vocacional, tratamiento especializado debido a cualquier condición de salud, u otros programas y servicios. 2. Revisar y aprobar todos los cambios en el plan de tratamiento de las instituciones. *Íd.*, pág. 21.

El plan institucional se ha definido como una evaluación escrita de las necesidades de cada confinado en lo que respecta a programas y servicios, y las actividades programadas que se recomiendan para llenar esas necesidades. El plan debe ser revisado durante el transcurso del encarcelamiento, por lo menos una vez al año. Art. IV, Secc. 1 del Manual de Clasificación, pág. 11.

Aunque este reglamento establece un procedimiento de reconsideración para los casos en que el confinado no esté conforme con una determinación del Comité de Clasificación, este remedio solo está disponible para cuando la determinación del Comité modifique su nivel de custodia, no para otros cambios en su plan institucional. Art. 4, Sec. 6 (IV) págs. 44-46 y Sec. 7 (V) págs. 54-56.

C. Manual de Normas y Procedimientos, Asunto: Oportunidad de Empleo y Trabajo para Miembros de la Población Correccional, Manual Núm. AC-PROG.009

El Manual de Normas y Procedimientos sobre Oportunidad de Empleo y Trabajo para Miembros de la Población Correccional de 22 de junio de 2000 (Manual de Empleo) es un manual de carácter interno que se aprobó con el fin de proveer guías uniformes en el referido y seguimiento de los miembros de la población correccional en programas de trabajo. Introducción, pág. 2 del Manual de Empleo. Este Manual recoge la política pública del Departamento de Corrección y Rehabilitación de “proveer a los miembros de la población correccional experiencias de trabajo o empleo remunerado para fortalecer su autoestima, combatir el ocio y proveerles de experiencias y destrezas que viabilicen su rehabilitación”. *Íd.*, pág. 1. Entre las normas generales se establece que:

[...]

2. Toda asignación de trabajo se hará sobre bases objetivas, dando igual oportunidad a todos los miembros de la población correccional y utilizando los siguientes criterios: destrezas, preparación académica o vocacional, habilidades especiales, patrones de conducta, intereses individuales, nivel de custodia y recursos disponibles en la institución.

3. El superintendente es responsable de facilitar oportunidades de estudio o trabajo al mayor número de miembros de la población correccional, sino a todos los que lo soliciten. (Énfasis nuestro.) Sec. III (A) (2-3) del Manual de Empleo.

Por otro lado, se dispone que, aunque la participación en el programa es voluntaria, “la **selección y naturaleza** del trabajo quedará a discreción del Comité de Clasificación y Tratamiento”. (Énfasis nuestro). Sec. III (B)

del Manual de empleo, supra. Respecto a la asignación de labores se aclara que será responsabilidad del Comité considerando las recomendaciones del técnico socio penal a cargo del caso o del superintendente, así como la seguridad de la institución y del miembro de la población. Sec. III (C) (1-2) del Manual de Empleo. El Manual también dispone que en el procedimiento de “clasificación inicial” de un confinado, en el que se elaborará su Plan Institucional, el Comité evaluará los siguientes factores para la asignación inicial de trabajo:

1. Experiencia y desempeño en asignaciones anteriores en otras instituciones;
 2. Preparación académica o vocacional y experiencia antes de ingresar al sistema correccional;
 3. Patrones de conducta y problemas de seguridad particulares del miembro de la población correccional;
 4. Condición de salud;
 5. Destrezas o habilidades especiales;
 6. Intereses particulares del miembro de la población correccional.
- Sección IV (A) del Manual.

En las evaluaciones periódicas del plan institucional del confinado que realice el Comité deberá determinar si ratifica, revoca o modifica la asignación inicial, considerando, entre otros, los cambios en la clasificación, patrones de conducta del miembro de la población correccional o sanciones disciplinarias; recomendaciones del supervisor en el área de trabajo; y/o razones de seguridad relacionadas con el miembro de la población correccional o la institución. Sección IV (B) del Manual de Empleo.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

En todo caso ante nuestra consideración, estamos obligados a analizar primeramente si contamos con jurisdicción para atender el asunto que se nos presenta. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). De concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para

entrar en los méritos de las controversias planteadas, procede desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello, pues “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995).

A tenor, es de umbral atender el cuestionamiento jurisdiccional presentado por la parte recurrid. Concluimos que el recurso fue presentado de forma oportuna, por estar en vigor la Orden Administrativa EM2020-12, donde el Tribunal Supremo determinó que, “cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020”.⁸ Habiendo recibido el recurrente la determinación de la División de Remedio Administrativo sobre su solicitud de reconsideración el 13 de marzo de 2020, tenía hasta el 13 de abril de 2020 para presentar su recurso de revisión judicial dentro del término previsto para ello. Véase Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57; Sec. 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Derecho Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 2101. Así las cosas, dicho término quedó extendido en virtud de la referida Orden Administrativa EM2020-12 hasta el 15 de julio de 2020, lo que nos obliga a concluir que la presentación del recurso de epígrafe el 8 de junio de 2020 fue de manera oportuna y diligente.

Por otro lado, y como expusimos, la Regla 57 de nuestro Reglamento, establece que dentro del mismo término de 30 días para la presentación de un recurso de revisión judicial también corresponde a la parte recurrente notificar a las demás partes sobre la presentación del recurso ante nuestro tribunal. Reglas 57 y 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57-58; *González Pagan v. Moret Guevara*, 2019 TSPR 136, en la pág. 11, 202 DPR ____ (2019); *Montañez*

⁸ Véase *Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19, EM-2020-12* del 22 de mayo de 2020.

Leduc v. Robinson Santana, 198 DPR 543 (2017). Nuestro más alto foro ha dejado meridianamente claro la importancia de cumplir con los requisitos reglamentarios de nuestro sistema judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Por ello, la parte apelada nos solicita la desestimación del recurso, fundamentándose en que no fue notificado por el recurrente del recurso presentado conforme lo exige nuestro reglamento y la jurisprudencia.

Con referencia a lo anterior, recientemente el Tribunal Supremo expresó que “[l]os requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley.” *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 551 (2017). Abundó que dentro del “contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía”. *Íd.* En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, en el contexto de una disputa laboral, el Tribunal reiteró la normativa establecida de que el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar automáticamente los términos de cumplimiento estricto, como es el de notificar a las demás partes de la presentación de un recurso de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Sin embargo, a pesar de la importancia de realizar una notificación correcta y oportuna, según reiterado por el Tribunal Supremo, este mismo foro en *Montañez Leduc v. Robinson*, citando la Regla 12.1 de nuestro Reglamento, nos recordó que los requisitos de notificación no deben ser interpretados de forma inflexible, *Montañez Leduc v. Robinson*, 198 DPR 543, 552 (2017). La Regla 12.1, según referida, expone que:

[l]as disposiciones sobre los requisitos de notificación a las partes y al tribunal y los de forma dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 1996, en las Reglas de Procedimiento Civil, Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación, *certiorari* **y de revisión judicial, deberán interpretarse de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos.** Por causa justificada, deberá el Tribunal de Apelaciones proveer oportunidad razonable para la corrección de defectos de

forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 12.1.2. (Énfasis provisto).

Esta regla de interpretación se fundamenta en que en nuestro ordenamiento se persigue que las controversias se atiendan en los méritos. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, supra, en la pág. 544. Por lo tanto, la desestimación solo debe utilizarse como último recurso, máxime cuando no se haya provocado **impedimento real y meritorio** para considerar la controversia en los méritos”. (Énfasis suplido.) *Íd.* en la pág. 553. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017) (Sentencia, haciendo referencia a *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002)). Siguiendo este mandato de interpretación, recurrimos a la Regla 30.1 relativa a las apelaciones de confinados y de indigentes de nuestro Reglamento el que dispone que:

(A) Cuando el apelante se encontrare recluso en una institución penal o institución de otra naturaleza bajo custodia del Sistema Correccional **y apelare por derecho propio**, la apelación se formalizará entregando el escrito de apelación dentro del término para apelar a la autoridad que lo tiene bajo custodia. Dicha autoridad vendrá obligada a presentar inmediatamente el escrito de apelación en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia y copia del mismo en el tribunal de sentenciador o en el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso remitirá copia del mismo al tribunal apelado. **Al recibo del escrito de apelación, el Secretario o Secretaria del tribunal sentenciador o del Tribunal de Apelaciones lo notificará al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito y al Procurador General o Procuradora General.** (Énfasis y subrayados provistos).

Por tanto, juzgamos que, estando el Procurador General debidamente notificado del recurso presentado por el recurrente a través de la notificación de nuestra Secretaría, el segundo error tampoco se cometió. Hay que recordar que en *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314 (2009), nuestro Tribunal Supremo interpretó el requisito de presentación oportuna de un recurso ante el Tribunal de Apelaciones por un recluso. Allí entendió cómo la restricción de la libertad de la población penal les complica ejercer sus derechos apelativos y de revisión judicial

por, entre otras cosas, la falta de control sobre el manejo de su correspondencia. Allí expresó:

Las mismas razones que inspiran y justifican la existencia de la norma citada se encuentran presentes en casos como el que ahora atendemos, en que la parte peticionaria desea ejercer su derecho de revisión judicial de una decisión administrativa ligada a su condición de recluso. **Por tal razón y en atención a los principios esbozados, resolvemos que, por analogía, en los casos de revisión judicial de decisiones administrativas de la Administración de Corrección en procedimientos disciplinarios instados por reclusos por derecho propio, se entenderá que el recurso fue presentado en la fecha de entrega a la institución carcelaria. Esta autoridad será responsable, a su vez, de tramitar el envío del recurso al foro correspondiente.**

Decidir lo contrario enervaría las disposiciones estatutarias y reglamentarias que conceden el derecho de revisión judicial a los reclusos en procedimientos administrativos disciplinarios e impondría una barrera a quienes ejerzan tal derecho *pro se*. Ello en contravención de la Ley de la Judicatura y en menosprecio de la importancia que reviste la revisión judicial de las decisiones administrativas, la cual “garantiza al ciudadano protección y remedio frente al organismo administrativo”. D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Bogotá, Ed. Forum, 1993, pág. 517. *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, supra, en las págs. 323-324. (Énfasis provisto).

b.

Atendido el asunto jurisdiccional, consideramos los méritos del recurso.

Iniciamos por señalar que, conforme el derecho expuesto, el Comité de Clasificación y Tratamiento es la entidad del Departamento de Corrección encargada de establecer un plan que propenda a la rehabilitación moral y social de los confinados. En el ejercicio de su discreción, dicho ente evalúa y determina si un miembro de la población correccional será designado o continuará asignado a un empleo como parte de su plan institucional.

Según dijéramos, con referencia al Remedio Administrativo presentado por el recurrente ante el Departamos, este emitió una resolución en la que concluyó que: *[e]l pertenecer a una brigada de ornato o a cualquier trabajo dentro o fuera de la institución se basa en un sistema de confianza en donde se espera que usted no violente ningún reglamento*

vigente. Es prerrogativa del área de Seguridad y/o Superintendencia sopesar los hechos ocurridos y determinar si se le devuelve o no al área laboral. Como se desprende de la prueba documental, tal determinación del Superintendente fue acogida por el Comité de Clasificación quien luego ratificó la medida de suspensión de empleo.

Según dicta el Manual de Empleo, el Comité de Clasificación tiene la autoridad y discreción para configurar los planes institucionales, así como para asignar el empleo y las tareas propias de él, ya que el empleo asignado a un miembro de la población correccional es un componente del plan institucional individual de cada confinado, según lo evalúa y determina el propio Comité. De este modo, el Comité de Clasificación puede decidir, de forma discrecional, si el confinado o confinada debe continuar con el empleo asignado o no, como medida integral del plan institucional diseñado para él. En su análisis toma en consideración los cambios en la clasificación, patrones de conducta del miembro de la población correccional o sanciones disciplinarias, recomendaciones del supervisor en el área de trabajo, y/o razones de seguridad relacionadas con el miembro de la población correccional o la institución. Sección IV (B) del Manual de Empleo.

En los hechos ante nuestra evaluación al confinado se le imputó haber participado de la introducción a la institución correccional de celulares, cargadores y alegada picadura de marihuana, actos de carácter grave dentro de los actos prohibidos en las instituciones correccionales y que, por razones que no ameritan mayor elaboración, constituyen legítima preocupación en asuntos de seguridad de la población carcelaria. Por tanto, el Comité sí ostentaba facultad y discreción para, en consideración de los incidentes acontecidos el 30 de enero de 2020, suspender del empleo al recurrente modificando así su plan institucional. Para esto, el Manual no establece la necesidad de celebrar vista administrativa alguna, ni presentar querrela, contrario a lo argumentado por el recurrente.

Es decir, vistos los hechos que impulsaron al Departamento a la acción tomada contra el recurrente, carecemos de los elementos que nos coloquen en posición de concluir distinto a la determinación administrativa recurrida. No apreciamos circunstancias que nos conduzcan a determinar que la determinación administrativa fuera irrazonable, como tampoco observamos abuso de discreción, ni arbitrariedad, lo que nos obliga a velar por la deferencia al curso administrativo elegido por el Departamento.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos esbozados, se confirma la determinación recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones